



Expediente SP-43361 / Ref. Abogado 3495

Cliente... : [REDACTED]
Contrario : WIZINK BANK, S.A.U.
Asunto... : PROCEDIMIENTO ORDINARIO 1533/21-D
Juzgado.. : PRIMERA INSTANCIA 1 Girona

Resumen

Resolución

07.02.2023

**SENTENCIA
25-1-2023**

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la representación procesal de [REDACTED] contra WIZINK BANK SAU declaro la nulidad por usurario del contrato de Tarjeta de Crédito Barcalycard Or suscrito por las partes en fecha 2/10/2015 y, en consecuencia, declaro que la actora se halla obligada a abonar únicamente el capital dispuesto, debiendo aplicarse las cantidades abonadas que en su caso excedieran del capital dispuesto a amortitzar el capital pendiente de pago y en caso de que las cantidades ya abonadas por la actora por cualquier otro concepto diferente del capital superase el capital dispuesto por ésta que se halle pendiente de devolver, condeno a la entidad demandada a abonar a la actora la diferencia, más los intereses legales desde cada uno de los pagos.
Acuerdo imponer a la parte demandada las costas derivadas de esta instancia.

Saludos Cordiales



Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Girona

Avenida Ramon Folch, 4-6, planta primera - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972181711
FAX: 972181795
EMAIL: instancia1.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707942120218276408

Procedimiento ordinario 1533/2021 -D

-

Materia: Juicio ordinario sobre productos y activos financieros

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 1664000004153321
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Girona
Concepto: 1664000004153321

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Procurador/a: Maria Del Carme Cararach Gomar
Abogado/a: Fuensanta Cabrera Salinas

Parte demandada/ejecutada: WIZINK BANK, S.A.U.
Procurador/a: Maria Jesus Gomez Molins
Abogado/a: David Castillejo Rio

SENTENCIA Nº 39/2023

Magistrado: Gustavo Jose Muñoz Gonzalez

Girona, 25 de enero de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de [REDACTED] presentó en fecha 5/11/2022 demandada telemática juicio ordinario dirigida contra WIZINK BANK SAU por medio de la cual se interesaba lo siguiente:

1. Se declare la nulidad del contrato suscrito entre mi representado y la entidad WIZINK BANK, S.A.U., de fecha 02/10/2015, y todo ello, por contener un interés usurario, y en consecuencia, el demandado no podrá cobrar ningún interés por cantidades que ha ido disponiendo, de modo que se condene a las consecuencias previstas en el artículo 3 de la Ley de la Represión de la Usura.
2. Subsidiariamente a lo anterior, se declare que las cláusulas de intereses remuneratorios, del sistema de pago aplazado y de comisiones, son nulas por falta de transparencia, por lo que el demandado deberá devolver a mi representada la cantidad que ésta pagó en exceso sobre el capital dispuesto.
3. Así como indemnice los daños y perjuicios causados, sumando a las cantidades pagadas de más el interés legal del dinero, así como los otros intereses que legalmente correspondan.
4. Se condene en costas a la entidad WIZINK BANK, S.A.U.





SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado a la parte demandada. Asimismo se le entregó copia de la misma y de los documentos acompañados y se la emplazó para que en el plazo de veinte días compareciese y contestara a la demanda.

TERCERO.- La demandada presentó en fecha 25/02/2022 escrito de contestación a la demanda por medio del cual interesaba que la demanda fuera desestimada y que se impusieran las costas a la parte demandante. Por auto de 22/03/2022 se denegó la suspensión del procedimiento por prejudicialidad civil/comunitaria. Las partes fueron convocadas a la correspondiente audiencia previa, que tuvo lugar 8/11/2022, en el curso de la cual se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación; se fijaron los hechos controvertidos y las partes propusieron como única prueba la documental por reproducida, de modo que se acordó que quedaran los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante ejercita con carácter principal una acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito con la entidad demandada por considerar que se trata de un contrato usurario, con fundamento en la Ley de 23 de julio de 1908 y, subsidiariamente, interesa que se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios con los efectos inherentes a dicha declaración por tratarse de una cláusula abusiva de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

SEGUNDO.- De la copia del contrato de tarjeta y de los recibos aportados junto con la demanda, se deduce que el demandante suscribió en fecha 2/10/2015 un contrato de tarjeta revolving al que se aplica un tipo de interés nominal del 26,70% TAE.

Respecto del carácter usurario de los intereses remuneratorios reclamados debe indicarse que el art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura establece que "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en





condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

El Tribunal Supremo en su sentencia de 25/11/2015, rec. 2341/2013 dejó sentado, en lo que interesa en el presente procedimiento, lo siguiente:

"ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero".

Esta doctrina viene complementada por la reciente sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 4/03/2020, rec 4813/2019 en la que se señala que "Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y *revolving*, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago,





etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio”.

La STS nº 367 de 4 de mayo de 2022 reitera la jurisprudencia anterior y pone de manifiesto que el tipo de interés que debe tomarse como referencia como “interés normal del dinero” en contratos como el que nos ocupa es el “tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving*” y no el general de los créditos al consumo.

La STS nº 643 de 4 octubre de 2022 pone de relieve que en estos casos “es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos *revolving*, como las tarjetas recargables o de las de pago aplazado”.

En este caso, el contrato se suscribió en octubre de 2015. Conforme al boletín estadístico del Banco de España, que se utiliza como referencia en este tipo de procedimientos, el tipo de interés aplicado por las entidades financieras en contratos de tarjeta de crédito con pago aplazado era en el mes en que se formalizó el contrato de tarjeta objeto del presente litigio del 21,15 % TEDR.

Como pone de relieve la Audiencia Provincial de Asturias (secc. 6ª) en su sentencia de 13/07/2020 (rec. 149/2020) “cabe destacar que en el cálculo del TEDR se incluyen el tipo de interés nominal, en lo sucesivo TIN, los impuestos y gastos que deba pagar el prestatario, excepto los de notaría, pero por el contrario quedan fuera de esa categoría las comisiones de apertura, o de mantenimiento de la cuenta y medios de pago, que sin embargo con arreglo a los artículos 6.1.a) y 32 de la Ley 16/2011 de Créditos al Consumo, configuran la TAE.

Es decir, el TEDR es una categoría intermedia entre el TIN y la TAE al punto que podríamos concluir que es una TAE reducida, exceptuando los raros supuestos de que el contrato no contemple el devengo de comisión; ello nos lleva a concluir que no cabe una extrapolar sin más el valor de aquel para compararlo linealmente con la TAE del contrato, que sin embargo se ha calculado de acuerdo con los preceptos antes mentados”.

Partiendo de los anteriores datos, procede considerar que el tipo de intereses remuneratorios aplicado en el contrato de tarjeta formalizado por las partes en octubre de 2015 es superior en más de cinco puntos al tipo medio de interés aplicado en el mismo tipo de operaciones por las entidades de crédito, por lo que debe ser reputado como usurario.

TERCERO.- Por lo que se refiere a la acción de restitución y a la prescripción invocada por la parte demandada, debe indicarse que la mayoría de las Audiencias Provinciales han mantenido la falta de prescripción de la acción de restitución con base en dos argumentos: a) El carácter *ex lege* de las





consecuencias de la declaración de nulidad (artículo 3 de la Ley de Usura); y b) el comienzo del plazo de prescripción el día en que se declara la nulidad, momento a partir del cual se puede ejercitar la acción de restitución (artículo 1969 del Código Civil) (SAP de Madrid, secc. 9ª, nº 437/22 de 18/10/2022 y SAP de A Coruña de 2/05/2022).

Por otra parte, en este caso el contrato se formalizó en octubre de 2015 y la demanda se interpuso en noviembre de 2021, de lo que se infiere que, aun cuando se considerara prescriptible la acción de restitución, en ningún caso podría considerarse transcurrido el plazo de prescripción decenal del art. 121-20 del Código Civil de Cataluña, por lo que en este caso procede acordar los efectos de la nulidad del contrato por usura previstos en el art. 3 de la Ley sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, de manera que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista debe devolver al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, más los intereses legales correspondientes y ello con expresa imposición de costas a las partes demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 394 de la LEC.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la representación procesal de [REDACTED] contra WIZINK BANK SAU declaro la nulidad por usurario del contrato de Tarjeta de Crédito Barcalycard Or suscrito por las partes en fecha 2/10/2015 y, en consecuencia, declaro que la actora se halla obligada a abonar únicamente el capital dispuesto, debiendo aplicarse las cantidades abonadas que en su caso excedieran del capital dispuesto a amortizar el capital pendiente de pago y en caso de que las cantidades ya abonadas por la actora por cualquier otro concepto diferente del capital superase el capital dispuesto por ésta que se halle pendiente de devolver, condeno a la entidad demandada a abonar a la actora la diferencia, más los intereses legales desde cada uno de los pagos.

Acuerdo imponer a la parte demandada las costas derivadas de esta instancia.





Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Girona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: QF4UCMOYL7TEEL0Z6000NJ0Z9SICBE
Data i hora 25/01/2023 19:08	Signat per Muñoz Gonzalez, Gustavo Jose;





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 06/02/2023 10:09

Mensaje

IdLexNet	202310552337530	
Asunto	Notifica sentencia Procediment ordinari	
Remitente	Órgano	JUTJAT DE PRIMERA INSTÀNCIA N. 1 de Girona, Girona [1707942001]
	Tipo de órgano	JDO. PRIMERA INSTANCIA
Destinatarios	CARARACH GOMAR, MARIA DEL CARME [795]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	06/02/2023 09:29:08	
Documentos	1707942001_20230206_0800_32804414_00.pdf (Principal)	
	Hash del Documento: efd437c7d436d788668e51a573e98bc908ca6961e914c8f2a97205a7c941f15f	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	PROCEDIMIENTO ORDINARIO[ORD] Nº 0001533/2021
	Detalle de acontecimiento	Notifica sentencia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
06/02/2023 10:09:51	CARARACH GOMAR, MARIA DEL CARME [795]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
06/02/2023 09:29:11	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Girona (Girona)	LO REPARTE A	CARARACH GOMAR, MARIA DEL CARME [795]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.